



AL ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000375-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la persona moral ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY en su carácter de PROPIETARIO, que a su vez por es representada por el C. JESÚS FABIAN RUÍZ, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada JEMAYEL S.A. DE C.V., en fecha 13-trece de agosto de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, a aplicarse sobre

a).- 28-VEINTIOCHO individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), b).- 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CHINNESSE (*Triadica sebifera*), todos los anteriores que se encuentran ubicados AL INTERIOR del predio ubicado en DAVID G. BERLANGA Y ANTONIO I. VILLARREAL S/N, COLONIA ACERO, y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL que solicitan es requerido con el fin de dar seguimiento a la obra de Metrorrey denominada "LINEA 4 y 6" con el fin de garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo del proyecto, así como para salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente labores de derribo de arbolado en virtud de las condiciones físicas de cada espécimen, y toda vez que se ha cumplido con la presentación de los requisitos descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey para obtener el permiso de trato por parte de esta Dependencia Municipal, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 13-trece de agosto de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000375-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

*"...Mediante visita en dirección solicitada, se observa un total de 29 árboles en interior del polígono solicitado: 28-veintiocho individuos pertenecen a la categoría taxonómica Fresno (*Fraxinus* sp.) y 1-un árbol de la especie comúnmente conocida como Chinnesse (*Triadica sebifera*), ambas consideradas exóticas en la región. Los arboles dentro del predio se encontraban en una disposición de línea recta, dentro de dos jardinerías y dos camellones. El día de la visita se encontraban realizando trabajos en vía pública relacionados con la construcción de obra civil para el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, donde se observó diversa maquinaria, materiales y personal laborando en las zonas colindantes donde se encuentran los árboles. Se llevó a cabo la medición y enumeración*



*de los individuos arbóreos conforme se realizaba la visita de verificación, siendo que los individuos con los números de identificación 27, 28 y 29, no se lograron medir físicamente debido a que se encontraba una excavadora realizando el retiro de la loza de concreto en el camellón donde se localizaban dichos árboles, imposibilitando el acceso al área, por lo que se realizó una medición y valoración estimada. En términos forestales, 23 árboles se encuentran en condición óptima, con presencia de daños menores relacionados a factores bióticos y/o antropogénicos, mientras que 3 árboles se encuentran en un estado declinante severo, con un estado fitosanitario pobre, 3 árboles se encontraban muertos en pie. Además, se observaron 2 tocones que corresponden a la especie Fresno (*Fraxinus* sp.) cuya altura es inferior a 1.2 metros medidos al nivel del suelo, que contaban con brotes epicórnicos, los cuales no se contabilizan en tabla de compensación, al no cumplir con la medida antes señalada de 1.20 metros. Las características y medidas correspondientes del arbolado encontrado se anexan en Tabla de levantamiento de arbolado junto con el presente dictamen, donde se destacan datos como diámetro de tronco, altura, condición sanitaria y observaciones adicionales. Además, se añade Tabla de Compensación...” (Sic.)*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. – Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracciones XV, de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de Poda, la cual PODA, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico y de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, define como TALA, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar





estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna; Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

TERCERO. - Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en los artículos 14 y 16 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y otras áreas de construcción previamente autorizadas, que los individuos en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, que establece que el o los árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, por lo que en este caso IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el Dictamen Técnico PAR-000375-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto de los dictaminadores adscritos a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:

- 1.1. 28-VEINTIOCHO individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), que tienen un tronco de 22, 38, 27, 21, 25, 12, 25, 28, 15, 15, 11, 20, 13, 23, 27, 19, 32, 19, 19, 9, 9, 9, 23, 25.5, 33, 11, 15 y 17 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose 03-TRES DE ELLOS MUERTOS EN PIE, 03-TRES EN CONDICIÓN DE ENFERMOS Y 23-VEINTITRÉS EN CONDICIÓN DE SANO, por lo cual TODOS los individuos arbóreos serán cuantificados en tabulador a manera de precisar la compensación correspondiente en la tabla de factores encontrada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.
- 1.2. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CHINNESSE (*Triadica sebifera*), que tiene un tronco de 37 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000375-25

Oficio No. SDU/03289/2025

Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 15 de agosto de 2025

centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO, por lo cual el individuo arbóreo será cuantificado en tabulador a manera de precisar la compensación correspondiente en la tabla de factores encontrada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de las tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO, solicitado para el árbol antes citado.

EXP. PDE-0000375-25

	ESPECIE	DIÁMETRO	PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)		SP 2 (NATIVO)		SP 3 (EXOTICA)		NUEVO		JÓVEN		MADURO		DECADENTE		SANO		ENFERMO		MUERTO		REG 1 (Norte Oeste)		REG 2 (Centro)		REG 3 (Sur Huajuco)		RIESGO		DAÑO		OPCIONAL		TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR
			1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5	0	1	0.7	0.5	0	1	1															
			1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2			0.4, 1, 0.7 ó 0.3					1, 0.5 ó 0			1, 0.7 ó 0.5			1 ó 0																				
			PROPIEDAD		ESPECIE			EDAD					SANIDAD			REGION			CAUSA																				
1	Fresno	22	1			0.2			1				1				1				0.7			1												15.32			
2	Fresno	38	1			0.2			0.7				1				1				0.7			1												42.90			
3	Fresno	27	1			0.2			0.3				0				1				0.7			1												0.00			
4	Fresno	21	1			0.2			0.7				1				1				0.7			1												13.10			
5	Fresno	25	1			0.2			0.7				1				1				0.7			1												18.57			
6	Fresno	12	1			0.2			1				0.5				1				0.7			1												4.09			
7	Fresno	25	1			0.2			1				1				1				0.7			1												19.78			
8	Fresno	28	1			0.2			0.7				1				1				0.7			1												23.29			
9	Fresno	15	1			0.2			1				1				1				0.7			1												7.12			
10	Fresno	15	1			0.2			1				1				1				0.7			1												7.12			
11	Fresno	11	1			0.2			1				1				1				0.7			1												3.83			
12	Fresno	20	1			0.2			1				1				1				0.7			1												12.66			
13	Fresno	13	1			0.2			0.3				0				1				0.7			1												0.00			
14	Fresno	23	1			0.2			0.7				1				1				0.7			1												15.72			
15	Fresno	27	1			0.2			1				0.5				1				0.7			1												20.72			
16	Fresno	19	1			0.2			1				1				1				0.7			1												11.42			
17	Fresno	32	1			0.2			1				1				1				0.7			1												32.41			
18	Fresno	19	1			0.2			1				1				1				0.7			1												11.42			
19	Fresno	19	1			0.2			1				0.5				1				0.7			1												10.26			
20	Fresno	9	1			0.2			1				1				1				0.7			1												2.56			
21	Fresno	9	1			0.2			1				1				1				0.7			1												2.56			
22	Fresno	9	1			0.2			1				1				1				0.7			1												2.56			
23	Fresno	23	1			0.2			1				1				1				0.7			1												16.74			
24	Fresno	25.5	1			0.2			1				1				1				0.7			1												20.58			
25	Chinnesse	37	1			0.2			1				1				1				0.7			1												43.32			
26	Fresno	33	1			0.2			0.3				0				1				0.7			1												0.00			
27	Fresno	11	1			0.2			1				1				1				0.7			1												3.83			
28	Fresno	15	1			0.2			1				1				1				0.7			1												7.12			
29	Fresno	17	1			0.2			1				1				1				0.7			1												9.15			
TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR																														378.15									

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

8



ACUERDA:

PRIMERO.- Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la persona moral ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY en su carácter de PROPIETARIO, que a su vez es representada por el C. JESÚS FABIAN RUÍZ, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada JEMAYEL S.A. DE C.V, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada de TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, para los individuos enumerados y descritos en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso 1) aplicable a 1.1): 28-VEINTIOCHO individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), que tienen un tronco de 22, 38, 27, 21, 25, 12, 25, 28, 15, 15, 11, 20, 13, 23, 27, 19, 32, 19, 19, 9, 9, 9, 23, 25.5, 33, 11, 15 y 17 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose 03-TRES DE ELLOS MUERTOS EN PIE, 03-TRES EN CONDICIÓN DE ENFERMOS Y 23-VEINTITRÉS EN CONDICIÓN DE SANO; 1.2): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CHINNESSE (*Triadica sebifera*), que tiene un tronco de 37 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO, los cuales se encuentran AL INTERIOR del predio con expediente catastral 2 ubicado en DAVID G. BERLANGA Y ANTONIO I. VILLARREAL S/N, COLONIA ACERO, en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- Le resulta al solicitante la obligación de reponer 378-trescientos setenta y ocho árboles de especies nativas siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que se dificulte su plantado en sitio deberá presentar en un período no mayor a 5 días hábiles la documentación que evidencie la acreditación y cumplimiento de la compensación de los especímenes de arbolado descrito en líneas anteriores, de lo contrario quedará sin efecto la presente autorización así mismo de que se hará acreedor a las sanciones correspondientes en cuanto a no respetar los especímenes localizados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana. (Artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana).

De acuerdo a lo anterior el arbolado deberá ser puesto a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiere a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de



Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos



permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

- 5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

✓9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

- 6- Deberá conservar el arbolado que se encuentra descrito en el Considerando Quinto, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes en cuanto a no respetar el espécimen localizado, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana. (Artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana).

CUARTO.- EL PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de está o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000375-25

Oficio No. SDU/03289/2025

Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 15 de agosto de 2025

SEXTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022- dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 15 DE AGOSTO DE 2025



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SCS/MML/ARS/CIPR/CAPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Rendon Gonzalez Alejandro quien dijo ser tramitador, y se identificó con [REDACTED]; siendo las 1:35 horas del día 15 del mes Agosto del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Nelly Ayala G

CREDENCIAL No. 41850

FIRMA:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Rendon Gonzalez Alejandro

IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

FIRMA:

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000375-25
	Fecha de Clasificación	24 de Septiembre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 09-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Número de OCR (Credencial de Elector).	
Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.	